

C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Pablo Rivera Lucero, abogado, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, INDH), y conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la Ley N°20.285, interpone acción de reclamación de ilegalidad en contra de la Decisión Amparo Rol C6612-22 dictada por el Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT), representado por su presidente Francisco Leturia Infante.

Expone que, con fecha 30 de mayo de 2022, mediante solicitud de accesos a la información pública N° CO001T0001698, Alfredo Grandón Lagunas solicitó al INDH lo siguiente: *“1.- Solicito la trazabilidad que tuvo mi whatsapp al interior del INDH, respecto a la conversación que tuve con Kieren Cesia Henríquez Espinoza el día 04.02.2022.*

2.- Solicito el nombre y cargo de los funcionarios que tuvieron conocimiento de dicha conversación.

Lo anterior está relacionado con un denuncia efectuado en mi contra, a mi empleadora la Defensoría Penal Pública VII Región del Maule. El día del denuncia ocurrió el 16.03.2022, todo lo cual incidió en un sumario administrativo actualmente vigente en mi contra”.

Indica que, mediante Oficio de 13 de julio de 2022, el INDH contestó la solicitud, denegando la entrega de información en virtud de que aquella no se encontraría en las categorías contempladas en los artículo 5 y 10 de la Ley N° 20.285, ni se trata de información propia del INDH o que obre en su poder. Luego, con fecha 22 de julio de 2022, el solicitante presentó amparo de acceso a la información pública ante el CPLT, fundado en que la negativa del INDH *“no se sostiene, toda vez que el proceder del INDH al hacer circular información obtenida ilegalmente, es decir sin mi autorización relacionada con datos sensibles de mi vida privada, en la esfera de la sexualidad, dentro de su repartición”.*

Señala que el INDH presentó descargos argumentando que la información requerida no pertenece a ninguna de las categorías señaladas en los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285, dado que tanto la trazabilidad del whatsapp, como tener conocimiento de ello,



no es un acto administrativo ni sirve de fundamento a uno, no constituyendo información elaborada por el Estado con presupuesto público. No obstante, por decisión de 16 de noviembre de 2022, el CPLT acogió el amparo y ordenó la entrega de trazabilidad que tuvo el whatsapp del amparado al interior del INDH, respecto a la conversación que tuvo con Kieren Cesia Henríquez Espinoza el 4 de febrero de 2022, como también el nombre y cargo de los funcionarios que tuvieron conocimiento de dicha conversación.

El artículo 28 de la Ley N° 20.285 concede al órgano del Estado el derecho de reclamar ante la Corte de Apelaciones la ilegalidad de la resolución del CPLT que otorgue el acceso a la información denegada, siempre que la denegación no se funde en la causal del numeral 1 de su artículo 21. En el caso de autos, el INDH denegó la información por la causal del número 5 del artículo 21, esto es, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política.

Sostiene que los antecedentes relativos al personal que trabaja para la Administración quedan sujetos a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, no enmarcándose en el principio de publicidad, toda vez que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos por la Ley N° 20.285, susceptible de ser exigido mediante los mecanismos legales.

Señala que, de acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.405, el INDH es una corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados internacionales suscritos y ratificados y que se encuentren vigente, así como los emanados de los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Dentro del mandato normativo, el INDH recibe denuncias de distinta índole por afectación de derechos de las personas, tramitadas de acuerdo a los protocolos preestablecidos y que pueden dar lugar a acciones judiciales en los casos previstos en el número 5 del artículo 3° de la Ley N° 20.405.



Refiere que la Constitución consagra en el inciso segundo del artículo 8° el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, contemplándose dicho principio en forma expresa en el artículo 16 de la Ley N° 19.880 y en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales. En tal sentido, la regla general es que los actos y resoluciones de los órganos del Estado y de los Tribunales, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, son públicos, lo que concuerda con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha realizado del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo que reproduce el numeral 1 de dicho artículo y el párrafo 77 de la sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la CIDH en la causa “Marcel Claude vs. Chile”.

Afirma que el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado y de los tribunales de justicia constituyen la regla general de un Estado democrático de derecho, lo que se corresponde con el derecho de toda persona de buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, la CIDH ha declarado que, en casos particulares se puede hacer una excepción a la regla general, estableciendo la reserva de determinada información, añadiendo que, en conformidad con el artículo 30 de la Convención, dichas restricciones deben al menos satisfacer determinados principios, reproduciendo al respecto los párrafos 89, 90 y 91 de la sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la CIDH en la causa “Marcel Claude vs. Chile”. Al respecto, el constituyente previó esta situación de reserva como excepción a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, citando al respecto el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental.

Sostiene que en el caso de autos se cumple con la excepción constitucional, dado que se trata de funcionarios del INDH que, en el marco del cumplimiento de sus funciones legales, conocen de denuncias y recaban los antecedentes correspondientes, por lo que la publicidad de su nombre completo y sus cargos generan la suficiente especificidad a los derechos de los funcionarios que eventualmente pueden provocar amedrentamientos o amenazas a su seguridad personal, afectando el cumplimiento de las labores que ejercen.



Conforme al inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, los artículos 5° y 10° de la Ley N° 20.285 y el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.880, arguye que no se enmarca en dicha normativa la trazabilidad del whatsapp, ni ello constituye el fundamento de un acto administrativo emanado del INDH, ni es información elaborada con presupuesto público. Asimismo, el CPLT no explica en su decisión cuáles son sus fundamentos para concluir que la trazabilidad de un whatsapp es información pública que sirva de fundamento de un acto administrativo del INDH, atentando contra el principio de motivación, cuestión básica y esencial en el ámbito administrativo, que permite comprender el supuesto de hecho para la adopción de la decisión impugnada, citando en tal sentido al profesor Luis Cordero V. y la sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 9016-2018.

Refiere que la obtención de la información en los términos requeridos y acogidos por el CPLT, carece de la precisión necesaria para comprender cuál es la información que exactamente se requiere, en el entendido que los procesos de recepción de denuncias y sus antecedentes comprenden un número de personas indeterminadas, que pueden estar compuesta por funcionarios de distintas sedes, divisiones o departamentos, agregando que la realización de una selección y sistematización de los aspectos solicitados implicaría destinar recursos valiosos, distrayendo a los funcionarios de sus labores habituales, citando en dicho sentido al CPLT en su Decisión Amparo Rol C1065-21 y al Tribunal Constitucional en sentencias Roles Nos. 1846-2011, 2153-2013, 2246-2013 y 4402-2018, añadiendo que la obtención de la información en los términos requeridos no puede desprenderse fácilmente de lo resuelto, toda vez que previamente se debe elaborar un informe exhaustivo sobre la recepción, canalización y evacuación de la denuncia recibida.

Afirma que la decisión impugnada vulnera el principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, toda vez que el CPLT exorbita el ámbito de sus facultades legales. Dichos artículos consagran el principio de juridicidad, definido por el profesor Eduardo Soto Kloss como "*la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obra*", pilar constitucional que plasma el principio jurídico que toda potestad pública debe fundarse en el derecho, esto es, en lo que establece la norma de forma



estricta, tanto en su origen como en su actuar, siendo válida la actuación estatal cuando se reúnen las condiciones de validez de los actos de los órganos de la Administración.

Señala que la Ley N° 20.285 no entrega facultades interpretativas a la reclamada, órgano de mera autonomía legal, ni tampoco la potestad para determinar la liberación de información y documentos que no forman parte de los fundamentos de algún acto o resolución. Ni la ley ni la Constitución establecen excepciones, toda vez que en los artículo 6° y 7° de la Constitución se obliga a toda autoridad a desplegar sus acciones únicamente en el marco de sus competencias. Añade que no es primera vez que el CPLT es observado por la judicatura advirtiendo vulneración de la ley en su actuar, refiriendo en tal sentido la sentencia de la Corte Suprema en autos Rol N° 12.010-2018.

Concluye solicitando se declare la ilegalidad de la Decisión Amparo Rol C6612-22, modificarla y, en definitiva, rechazar la solicitud de amparo presentada por Alfredo Grandón Lagunas.

Segundo: Que, informando el Director General del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Medina, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido.

Expresa que el 30 de mayo de 2022, Alfredo Grandón Lagunas ingresó requerimiento de información al INDH. Por correo electrónico de 13 de julio de 2022, el INDH respondió la solicitud indicando que la información requerida no correspondía a ninguna de las categorías citadas de la Ley N° 20.285, por no tratarse de información que sea propia del INDH o que obre en su poder, señalando que lo solicitado no se enmarca en los ámbitos de aplicación del procedimiento de acceso a la información pública. Luego, con fecha 22 de julio de 2022 Alfredo Grandón dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la respuesta del INDH, el que se admitió a trámite, confiriendo traslado al Director del INDH.

Por Decisión Amparo Rol C6612-22 de 10 de noviembre de 2022, se acogió el amparo por denegación de acceso a la información, requiriendo a la Directora del INDH: *“Entregue al reclamante: Trazabilidad que tuvo su whatsapp al interior del INDH, respecto a la conversación que tuvo con Kieren Cesia Henríquez Espinoza el día 04.02.2022.2 y nombre y cargo de los funcionarios que tuvieron conocimiento de dicha conversación, tarjando en forma*



previa, todos los datos personales de contexto, como por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros, que pudieran estar contenidos en la información que se ordena entregar.

Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles que igualmente pudieran estar incorporados en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, los artículos 2°, letra f), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre la Protección de la Vida Privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen”.

Respecto a las alegaciones efectuadas por la reclamante, refiere que los principios de transparencia y publicidad contemplados en el artículo 8° de la Carta Fundamental, se aplican a toda la actuación y no exclusivamente a la actuación formal expresada en actos administrativos, sino más bien a toda manifestación de información. Añade que el principio de publicidad se encuentra desarrollado en diversas normas contenidas en la Ley N° 20.285, citando al respecto sus artículos 3° letra e), 4° inciso segundo, 5°, 10° y 11° letra c), indicando que no es correcta la alegación del reclamante en orden a que supuestamente no habría explicado el carácter público de la información, pues aquello quedó consignado en el Considerando 2° de la decisión recurrida, en la que precisó: *“en cuanto a lo señalado por el órgano reclamado, referido a que lo solicitado no se encuentra amparado por la Ley de Transparencia, cabe señalar que en la medida que obren en poder de la reclamada antecedentes referidos a las materias consultadas, el requerimiento de información en análisis se encuentra amparado por lo previsto en la Ley de Transparencia en virtud de lo dispuesto en sus artículos 5° y 10°. Por lo anterior, las alegaciones de la reclamada acerca de la naturaleza del requerimiento serán desestimadas”.*

Sostiene que del tenor literal de las disposiciones legales antes referidas, queda claro el espíritu y voluntad del legislador consistente en que el ciudadano pueda acceder a toda información que obre en poder de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte



en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso cuando involucre el procesamiento, sistematización o consolidación de antecedentes, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, que consagran el principio de relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posea la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, y el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual la Administración debe proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, de lo que se concluye que no hay infracción legal alguna en la Decisión Amparo Rol C6612-22, citando en tal sentido sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 6663-2012.

Refiere que en la Decisión Amparo Rol C97-09 de 18 de agosto de 2009, concluyó que, conforme a la historia fidedigna de la Ley N° 20.285, se encuentran amparados por dicha normativa aquellas solicitudes que implican procesar antecedentes o documentos para dar respuesta, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración. En tal sentido, cita sentencias de 10 de agosto de 2020, 10 de junio de 2021, 10 de agosto de 2021 y dos sentencias de fecha 20 de julio de 2022, en causas Roles N°s. 173-2020, 91-2021, 44-2021, 124-2022 y 178-2022, respectivamente, y sentencia de la Excma. Corte Suprema de 5 de septiembre de 2022, en causa Rol N° 46.674-2022.

Sostiene que, si la información ordenada entregar no consta en un acto administrativo o no es fundamento de uno, no puede ser excusa para evadir la entrega de información pública, pues de seguir la tesis restrictiva, las normas de la Ley N° 20.285 serían letra muerta, limitándose de sobremanera el alcance del derecho fundamental de acceso a información pública consagrado implícitamente en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, que impone a los órganos del Estado la obligación de dar a conocer dicha información, con el mayor grado de transparencia, posibilitando que los ciudadanos tomen conocimiento de tales antecedentes a fin de permitir el pleno ejercicio del referido derecho. Por su parte, la Convención Americana de



Derechos Humanos establece el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en su artículo 13, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, no siendo requisito para dar tutela a ese derecho fundamental que la información deba consistir en un acto administrativo o un fundamento de éste. El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, lo que conduce a desestimar una interpretación tal que conduzca a sustraer del acceso a la información pública todo antecedente que no se encuentre expresamente sujeto a secreto o reserva en la norma legal, conforme a las causales contempladas en la misma y en consonancia con los bienes jurídicos protegidos en la Constitución.

Respecto a la alegación de falta de precisión de la información solicitada, refiere que el INDH debió comunicarlo al recibir la solicitud de información, conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.285, es decir, tuvo la oportunidad para pedir al solicitante enmendar con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin embargo optó por dar respuesta negativa, precluyendo el derecho a impugnar la falta de precisión del requerimiento, por lo que la alegación debe desestimarse por extemporánea e improcedente.

En lo referente a la alegación consistente en que la entrega de información solicitada distrae a los funcionarios de sus labores habituales y que su publicidad puede producir amedrentamientos o amenazas a la seguridad de su personal, provocando una afectación al cumplimiento de sus funciones, afirma que ello constituye una alegación que resulta subsumible en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. Sin embargo, el INDH se encuentra imposibilitado de reclamar de ilegalidad en base a dicha causal de reserva, conforme a la prohibición expresa establecida en el artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285, cuyo tenor establece que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad por la causal de secreto o reserva de información contenida en el artículo 21 N° 1, lo que se encuentra reconocido en sentencias en autos Roles Nos. 7330-2011, 1103-2010, 1802-2010, 5975-2010, 2496-2012, 7608-2012, 9712-2012, 453-2018, 132-2020, 313-2020, 521-2020, 90-2021, 92-2021, 383-2021 y 413-2021, de esta Corte, citando



también sentencias en causas Roles Nos. 91-2021, 13868-2017, 6392-2016 y 121-2018, en causa Rol N° 248-2015 de la Corte de Apelaciones de Iquique y en causas Roles Nos. 46674-2022, 6663-2012 y 35846-2017 de la Excma. Corte Suprema.

En lo referente a que la entrega de información causaría una distracción indebida de funcionarios del INDH, sostiene que dicha alegación no formó parte del debate en el procedimiento administrativo, siendo extemporánea su invocación, infringiendo el principio de congruencia procesal. Esta alegación, señala, se expuso recién en el presente reclamo de ilegalidad, sin que el CPLT la haya conocido y ponderado al adoptar la decisión impugnada, por lo que no pudo pronunciarse sobre las nuevas alegaciones que ahora esgrime el INDH, no incurriendo en ilegalidad dado que no formó parte de la controversia.

Sostiene que ha precluido el derecho de la reclamante a alegar *ex post* argumentos, dada la preclusión procesal en el orden consecutivo del proceso, esto es, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales de las partes, de modo que no haberlos alegados oportunamente acarrea como consecuencia la pérdida, extinción o caducidad de la facultad de alegarlos con posterioridad. Refiere que, si se le permitiera a una de las partes introducir nuevos argumentos en sede judicial, se afectaría la igualdad de armas y el principio de congruencia procesal, que otorga seguridad y certeza a las partes y evita la posible arbitrariedad del juzgador, presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento que da contenido al derecho a ser oído y a la bilateralidad de la audiencia. En tal sentido, cita sentencias de esta Corte en autos Roles Nos. 94-2021, 173-2020, 600-2020, 669-2020 y 190-2021, añadiendo que la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento reconocido por esta Corte en los autos Roles Nos. 2314-2011, 7659-2016, 4115-2017, 10390-2017, 467-2018, 350-2019, 363-2019, 364-2019, 660-2019, 661-2019, 173-2020, 600-2020, 669-2020, 781-2020, 94-2021, 190-2021, 319-2021, 353-2021, 383-2021, 403-2021 y 493-2021. En el mismo sentido, cita también sentencias de la Corte Suprema en causas Roles Nos. 18728-2018, 18730-2018 y 28635-2021.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, refiere que el INDH no citó ninguna norma de quórum



calificado que establezca el carácter reservado de la información materia de debate, quedando la hipótesis de secreto como un mero enunciado sin desarrollo legal alguno. En tal sentido, afirma que la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones que no basta la mera referencia a una causal de secreto o reserva, sino que ésta debe ser acreditadas, sosteniendo además que sólo a través de una ley de quórum calificado se puede afectar el principio de publicidad de los actos de la Administración, siempre y cuando se afecten los bienes jurídicos protegidos que el propio artículo 8° de la Carta Fundamental contempla, sin que se haya citado ninguna ley de dicho rango que establezca la reserva expresa de la información que el Consejo ordenó entregar, haciendo referencia en este sentido a sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 49981-2016.

Por otra parte, sostiene que el CPLT no excedió sus atribuciones al ponderar la afectación que la publicidad de la información requerida pudiese provocar, ni tampoco al disponer la entrega de la información, toda vez que, conforme a los artículo 16, 24 y 33 letra b) de la Ley N° 20.285 el Consejo es competente para reconocer de los reclamos por denegación de toda solicitud de información formulada ante los órganos de la Administración del Estado, lo que se encuentra corroborado por la Corte Suprema en sentencia en causa Rol N° 26843-2018. En tal sentido, arguye que el Consejo al resolver los amparos mediante la decisión recurrida ha actuado dentro de sus competencias en estricto cumplimiento al mandato legal y siguiendo el procedimiento establecido por la ley, no siendo posible sostener que haya excedido de sus atribuciones al resolver el amparo, interpretando las normas legales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, efectuando un test de daños, cuya aplicación emana del propio artículo 8° inciso segundo de la Constitución, que contiene el verbo rector “afectare”, exigiendo claramente con ello que para dar lugar a una causal de reserva debe acreditarse cómo la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

La labor interpretativa, afirma, es consustancial a todo órgano que ejerza funciones como las del CPLT, estando llamado a resolver una controversia entre parte, como ocurre en el caso *sub judice*, en el que la reclamada estaba llamada a resolver un reclamo contencioso



administrativo deducido por un ciudadano en contra del INDH. A este respecto cita sentencias de esta Corte en causas Roles N°s. 13967-2016, 5955-2009 y 7938-2010, y la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N° 288-2011, concluyendo que se encuentra facultada para interpretar las normas que regulan el derecho de acceso a la información y efectuar el test de daños, no vislumbrándose de qué forma lo resuelto podría estimarse como un actuar improcedente y ser un fundamento para que se acoja la presente reclamación.

Concluye señalando que la Decisión Amparo Rol C6612-22 emitida por el CPLT se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, no configurándose ilegalidad en su adopción.

Tercero: Que la presente acción especial de reclamación consagrada en el artículo 28 de la Ley N° 28.285, sobre acceso a la información pública, tiene por objeto determinar si el obrar del Consejo para la Transparencia ha sido conforme a derecho al acoger el amparo deducido por don Alfredo Grandón Lagunas y ordenar al Instituto Nacional de Derechos Humanos la entrega de la información solicitada por el amparado.

Cuarto: Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a estos autos, Alfredo Grandón Lagunas ingresó una solicitud de acceso a la información, dirigidas al Instituto Nacional de Derechos Humanos, requiriendo se extendiera *“la trazabilidad que tuvo mi whatsapp al interior del INDH, respecto a la conversación que tuve con Kieren Cesia Henríquez Espinoza el día 04.02.2022”* y *“el nombre y cargo de los funcionarios que tuvieron conocimiento de dicha conversación”*.

Quinto: Que, ante la solicitud precedentemente señalada, el INDH se pronunció denegando su entrega, aduciendo que la información requerida no se encontraba amparada ni en el artículo 5° ni en el 10° de la Ley N° 20.285, ni se trataba de información propia del INDH o que obrase en su poder.

Sexto: Que, ante la denegación de la solicitud de información, Alfredo Grandón Lagunas dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública ante el CPLT, que lo acogió por Decisión Amparo Rol C6612-2022, requiriendo al INDH que: *“Entregue al*



reclamante: Trazabilidad que tuvo su whatsapp al interior del INDH, respecto a la conversación que tuvo con Kieren Cesia Henríquez Espinoza el día 04.02.2022.2 y nombre y cargo de los funcionarios que tuvieron conocimiento de dicha conversación, tarjando en forma previa, todos los datos personales de contexto, como por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros, que pudieran estar contenidos en la información que se ordena entregar. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles que igualmente pudieran estar incorporados en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, los artículos 2°, letra f), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre la Protección de la Vida Privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen”.

Séptimo: Que, primeramente, respecto a la causal invocada en estos autos por la reclamante para denegar el acceso a la información, consagrada en el número 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, se debe tener presente que esta norma establece: “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política*”.

Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República preceptúa: “*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos,



los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Octavo: Que, se ha de tener presente que al invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, la reclamante no vinculó dicha causal con ley de quórum calificado alguna, exigencia que se desprende de la normativa antes referida, no indicando en concreto ninguna causal de secreto o reserva por la cual denegó la entrega de información solicitada, lo que da cuenta de un actuar arbitrario, razón por la cual será desechada la ilegalidad fundada en dicho motivo.

Noveno: Que, respecto al vicio de ilegalidad alegado consisten en que la información no se encontraría en un acto administrativo o en un fundamento de éste, se ha de tener presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 20.285, que señala: *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.*

El artículo 5° inciso segundo de la referida ley, por su parte, establece que: *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

Asimismo, el inciso segundo del artículo 10 de la señalada ley prescribe que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

La letra c) del artículo 11 de la ley en comento, preceptúa: *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*



Finalmente, el artículo 3° letra e) del Decreto N° 13, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Reglamento de la Ley N° 20.285, estatuye: *“Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por: e) Documentos: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos”*.

Décimo: Que, del análisis de las normas precedentemente transcritas, consta que la información pública es toda aquella que obre en poder de la Administración, sin necesidad de que esté contenida necesariamente en un acto administrativo o en un fundamento del mismo, siendo además aquella comprendida en cualquiera de los documentos que define el reglamento antes referido, permitiéndose la denegación de su entrega solamente por la invocación de una causal establecida por alguna ley de quórum calificado, cuyo no fue el caso, todo lo cual lleva necesariamente a desestimar el presente vicio de ilegalidad denunciado.

Undécimo: Que, en lo referente al vicio de ilegalidad que se hace consistir en que le entrega de la información causaría distracción de recurso, ella se subsume en la causal de reserva o secreto del literal c) del numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que preceptúa: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

Duodécimo: Que, en relación a la causal de ilegalidad en análisis, se ha de tener presente lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 28, que reza: *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información*



que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

Décimo Tercero: Que, atendido lo preceptuado en la norma citada precedentemente, al encontrarse subsumida la presente alegación en la causal de reserva del literal c) del número 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, ésta deberá ser desestimada toda vez que, por mandato legal el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en tanto órgano de la Administración del Estado, carece de legitimación activa para alegar la referida causal en esta sede, procediendo por tanto su rechazo.

Décimo Cuarto: Que, a mayor abundamiento, la distracción de recursos y funcionarios alegada por la reclamante, subsumible en la causal de secreto o reserva del literal c) del número 1 de la Ley 20.285, no fue alegada en la sede administrativa correspondiente, haciéndose valer de forma extemporánea en el reclamo de ilegalidad, materia del arbitrio, con infracción al principio de congruencia procesal, dado que constituye un aspecto que nunca fue objeto de debate en sede administrativa, lo que configura la infracción al referido principio dada la naturaleza jurídica del presente reclamo, cual es analizar y ponderar objetivamente la legalidad de la decisión.

Que, en consecuencia, esta Corte no es la instancia para reparar deficiencias o aspectos de hecho que escapan a la referida sede, por cuanto lo que corresponde a este ámbito jurisdiccional es revisar únicamente el derecho, es decir, examinar si frente a hechos discutidos se omitió o se aplicó erróneamente la ley a que debió sujetarse la decisión, supuestos antes mencionados que no acontecieron en la especie.

Décimo Quinto: Que, respecto al vicio de ilegalidad consistente en la falta de precisión de la información solicitada por Alfredo Grandón Lagunas, se ha de tener presente lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 20.285, que señala: *“La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:*

a) *Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.*

b) *Identificación clara de la información que se requiere.*

c) *Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.*



d) *Órgano administrativo al que se dirige.*

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”.

Décimo Sexto: Que, conforme al tenor de la norma recién citada, la reclamante tuvo la oportunidad procesal para objetar la falta de precisión de la información requerida al momento de efectuarse la solicitud, cuyo no fue el caso, precluyendo así el derecho de ésta para impugnar la inexactitud de la información requerida al haber entrado a conocer y resolver sobre el fondo del asunto, motivo por el cual el vicio de ilegalidad en análisis deberá ser desestimado por extemporáneo.

Décimo Séptimo: Que, por último, en lo referente al vicio de ilegalidad denunciado consistente en que el CPLT habría excedido sus atribuciones al no tener facultades interpretativas, se ha de tener presente que no es controvertible que nuestro ordenamiento jurídico, a través de la señalada Ley N° 20.285, ha entregado al Consejo promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información.

Asimismo, el artículo 33 de la referida ley entrega a dicha entidad una serie de atribuciones jurídicas, una de las cuales se establece en su letra b) que preceptúa: “*Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley*”, norma de la cual surge la competencia jurisdiccional de dicho órgano, en cuanto lo dotada materialmente de la potestad de resolver los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados en conformidad a la Ley N° 20.285.

Décimo Octavo: Que, en tal sentido, el CPLT -en tanto órgano dotado de la potestad para resolver una controversia de naturaleza jurídica- se encuentra llamado a desentrañar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos que le corresponde decidir, para lo cual la debida ponderación de la afectación concreta que la divulgación pudiese eventualmente



generar se constituye en ineludible para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le han entregado, particularmente la de decidir un amparo por denegación de información, razón por la cual el vicio de ilegalidad en examen deberá ser desechado.

Décimo Noveno: Que, en este orden de ideas, esta Corte no advierte violación alguna a la ley por parte de la recurrida en la dictación del acto administrativo impugnado, constituido por el quebrantamiento del ordenamiento jurídico en relación a la existencia de vulneraciones de la competencia e investidura del órgano que lo dictó, así como de sus exigencias de forma, concluyéndose que aquel cumple todos los presupuestos y requisitos para su validez formal, por lo que se desestimaré la acción de reclamación interpuesta por el INDH.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 24, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Pablo Rivera Lucero, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la Decisión Amparo Rol N° C6612-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia en sesión N° 1321, celebrada el 10 de noviembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

N° Contencioso Administrativo-634-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firma el ministro señor Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XZQXJDJGXD

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>